



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00230/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000754

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000393 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA

Abogado:

Procurador D./Dª: GISELA ALVAREZ VAZQUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, COLEGIO OFICIAL DE INGERIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, BEATRIZ LOPEZ-CHAVES CASTRO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA,

SENTENCIA Nº: 230/17.

En Vigo, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 393/2016, a instancia del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA, representado por la Procuradora Sra. Álvarez Vázquez y defendido por la Letrado Sra. Martínez García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Llordén Fernández-Cervera bajo la dirección técnica de la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención en calidad de interesado del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO, representado por la Letrado Sra. López-Chaves Castro; contra el siguiente acto administrativo:

Acuerdo adoptado por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión de 10 de junio de 2016 mediante el cual se estima en parte el recurso de reposición interpuesto por el Colegio ahora demandante respecto de la titulación exigida en las Bases específicas para la creación de una bolsa de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos de ingenieros industriales, pasando a ser la de "ingeniero industrial o grado en ingeniería industrial o equivalente".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado, escrito formulado por la representación del Colegio Oficial demandante interponiendo recurso contencioso-administrativo impugnando la resolución arriba indicada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar el expediente administrativo, tras cuya recepción se requirió a la actora para que formulara demanda, lo cual verificó en tiempo y forma legales, solicitando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida, declarando que la titulación de los aspirantes del proceso selectivo debe ser la de ingeniero industrial o master en ingeniería industrial o equivalente.

TERCERO.- Por la Administración de demandada se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y solicitando su desestimación.

Se personó en el proceso, en calidad de interesado-codemandado, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Vigo, que también abogó por el rechazo de las pretensiones contenidas en la demanda.

Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, no se recibió el pleito a prueba y se presentaron escritos de conclusiones finales por todos los intervinientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

1.- En el BOP Pontevedra de 12 de enero de 2016 se publicó el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 11 de diciembre anterior en cuya virtud se aprobaban las Bases específicas rectoras del proceso selectivo para la formación de una Bolsa de Empleo de Ingenieros Industriales (Subgrupo A1), que permitiera los nombramientos interinos previstos en el art. 10.1 del TRLEBEP 5/2015.

Entre los requisitos exigidos a los aspirantes figuraba el de hallarse en posesión del título académico oficial de Grado en Ingeniería Industrial o equivalente.

2.- El Colegio profesional ahora demandante presentó recurso de reposición, pretendiendo la rectificación del mencionado presupuesto en un doble sentido: por un lado, para que expresamente se integrase el título “pre-Bolonia” de Ingeniero Industrial; por otra parte, para que la exigencia se elevase a la posesión de Máster en una titulación que habilitase para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial.

3.- El 10 de junio de 2016 se dicta resolución estimando parcialmente el recurso, en el sentido de considerar que el título “pre-Bolonia” de Ingeniero Industrial mantiene todos sus efectos académicos y profesionales para el acceso a la escala de Administración Especial, Subgrupo A1, de ingenieros industriales. En definitiva, el requisito de titulación se corregía, de modo que la exigida pasaba a ser la de “ingeniero industrial o grado en ingeniería industrial o equivalente”. Se rechazaron el resto de pretensiones del recurrente.

SEGUNDO.- *De la normativa a analizar*

I) Art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:



Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso (...).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

II) Art. 41.3.a) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, que define el cuerpo facultativo superior de la Administración especial el integrado por el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuida la realización de actividades profesionales para cuyo desempeño se precise una titulación del mismo nivel académico que el requerido para el acceso al cuerpo superior de Administración general.

En el art. 42 se indica que los cuerpos y escalas del personal funcionario de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos, de conformidad con la titulación exigida para el acceso a los mismos:

a) Grupo A. Para el acceso a este grupo es necesario estar en posesión del título universitario oficial de grado, salvo en los supuestos en los que una norma con rango de ley exija otro título universitario oficial.

- Subgrupo A1. Pertenecen a este subgrupo el cuerpo superior de Administración general y el cuerpo facultativo superior de Administración especial.

- Subgrupo A2. Pertenecen a este subgrupo el cuerpo de gestión de Administración general y el cuerpo facultativo de grado medio de Administración especial.

Conforme a su Disposición Adicional Quinta, pueden acceder a los cuerpos y escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A1 las personas que estén en posesión de las titulaciones de licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente; mientras que pueden acceder a los cuerpos y escalas de personal funcionario del subgrupo de clasificación profesional A2 las personas que estén en posesión de las titulaciones de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica o equivalente. A efectos de lo establecido en esta disposición, se considera equivalente al título de diplomado universitario tener superados tres cursos completos de licenciatura.

La Disposición Adicional Novena se dedica a las Escalas y especialidades de los cuerpos de Administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, expresando: la escala de ingenieros se integra en el cuerpo facultativo superior de Administración Especial, Subgrupo A1, con las funciones de estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter facultativo superior, de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo. En el caso de la ingeniería industrial, la titulación exigida es la de Ingeniero industrial o máster en una titulación que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial.

La Escala de ingenieros técnicos se encuadra en el cuerpo facultativo de grado medio, Subgrupo A2, a quienes corresponde la ejecución técnica y realización de los trabajos propios de la titulación exigida y de las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo, en su caso, bajo la dirección y supervisión de los funcionarios de la escala superior. Para la especialidad de ingeniería técnica industrial, se exige el título de Ingeniero técnico industrial o graduado en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial.

III) Resolución de 21 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Industrial: de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Asimismo, se indica que el nivel 3 de MECES se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.

IV) La estructura del MECES se establece en el art.4 Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior:

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

1. Nivel 1: Técnico Superior.
2. Nivel 2: Grado.
3. Nivel 3: Máster.
4. Nivel 4: Doctor.

Los cuatros niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponden con los siguientes niveles del Marco Europeo de Cualificaciones:

1. El nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 5 del Marco Europeo de Cualificaciones.

2. El nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones.

3. El nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.

4. El nivel 4 (Doctor) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 8 del Marco Europeo de Cualificaciones.



V) Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

En su art. 24.6 se indica que las resoluciones de correspondencia de los títulos a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles.

Precepto que ha de ponerse en relación con su Disposición Adicional Octava, relativa a la titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas: lo previsto en este Real Decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (actualmente, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.

TERCERO. - *Del caso concreto*

No cabe duda de que la cuestión controvertida en el pleito no encuentra una solución incuestionable ni unívoca en la actual doctrina jurisprudencial. Buena prueba de ello lo constituye la reflexión contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Aragón de 15.5.2017:

"La problemática que ha planteado el impacto del nuevo sistema de enseñanza superior que arranca de la Carta o Declaración de Bolonia ha sido objeto de examen y pronunciamiento por parte de diferentes TTSSJJ, que, por lo general, han rechazado que el nuevo título de grado sea bastante para el al actual subgrupo A1 cuando se trate de especialidades que se correspondan con el ejercicio de una determinada profesión regulada, cual ocurre con las diferentes ingenierías entre las que se encuentra la de minas de la que trata la convocatoria litigiosa.

Así, unas resoluciones (SAN 38/2015, 180/2015 y 504/2016 seguidas por otras como la STSJ Galicia nº 436/2016) mantienen que la ingeniería es una profesión regulada en los términos de los arts. 36 CE y 12.9, 15.4 y DA 9 RD 1393/2007, y que tan solo quienes tuviesen la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión que se correspondiera con el cuerpo o puesto convocado conforme a las determinaciones del Ministerio de Ciencia e Innovación podían acceder a él, o más propiamente a las pruebas selectivas para el acceso a dicho cuerpo o puesto, de donde se concluiría que, cuando como sucede con la de ingeniero de minas aquí contemplada, se requiriera para su ejercicio la titulación de Ingeniero o Máster (Orden



CIN/310/2009, y Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades relativa a los ingenieros), los que fueren solo graduados tendrían vedada su participación, pues esta titulación solo habilitaría para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de minas de acuerdo con la Orden CIN/306/2009, y Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades relativa a los ingenieros técnicos.

Otros pronunciamientos (STSJ Asturias nº 485/2016 y 533/2016) arguyen que el principio de adscripción indistinta para acceder o desempeñar puestos de trabajo correspondientes al Grupo A no excluye que, en virtud de la potestad de autoorganización, la administración pueda adscribir a determinados puestos a un cuerpo o escala concreta en virtud de las funciones y naturaleza del mismo, posibilidad que tendría su fundamento en la discrecionalidad propia de la potestad de autoorganización que permite a la Administración, de acuerdo con las necesidades, la selección de aquellas profesiones que estime más adecuadas para su desempeño.

Finalmente, tales resoluciones sostenían que el criterio que defendían no afectaba al derecho fundamental de acceder a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en los arts. 14, 23, y 103 CE, pues no impiden que puedan ser establecidos requisitos para acceder a ella (SAN 38/2015), y que el mandato del art. 76 L 7/2007 se satisfacía con la posibilidad de que los graduados pudieran acceder al subgrupo A.

Pues bien, tales criterios han sido rechazados por la STS de 9 de Marzo de 2016, dictada en el recurso 341/2015, que descarta el paralelismo entre la titulación de acceso a la función pública de la habilitante para el ejercicio de profesiones; señala que el art. 76 L 7/2007 es una legislación básica que se impone a las legislaciones autonómicas en cuanto se refiere a la clasificación de funcionarios y la titulación necesaria para acceder a los grados en que se estructuran; y, finalmente, que el artículo 76 establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A1, con la única salvedad de que la ley exija otro título universitario, en cuyo caso será este el que se tenga en cuenta.

Finalmente, recuerda la mencionada sentencia que la jurisprudencia constitucional que preconiza que la interpretación de los derechos fundamentales ha de ser realizada en el sentido más favorable a su máxima efectividad, y subraya que este criterio es incompatible con la admisión de restricciones que no están suficientemente justificadas.

De acuerdo con esta tesis, el mecanismo que habría de utilizar la Administración para adecuar las competencias, capacidades y conocimientos comunes que quiera imponer para cada cuerpo, escala, especialidad o cualquiera otra clasificación integrada en el grupo A sería el del proceso selectivo instaurado para el acceso a ellas a que se refieren los arts. 75.1 y 76 L 7/2007, pero no mediante la exigencia de una titulación distinta y superior a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

grado, que sólo podría ser exigido en el caso que la ley expresamente lo disponga”.

Y, después de este exordio, la Sala aragonesa opta por no seguir el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9.3.2016, que únicamente tiene el valor de un precedente, al no constar el dictado de otra resolución judicial que sostenga la misma tesis. Pero sobre ello se volverá más adelante.

Más cercana, desde el punto de vista geográfico, aparece la STSJ Galicia de 8.2.2017, donde se expresa:

“La Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero (por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial), señala que la legislación actual configura la profesión de Ingeniero Industrial como profesión regulada para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión del correspondiente título de oficial de Máster habilitante. Establece, en su apartado 4.2.1, que podrán acceder a dicho Máster quienes posean la titulación de Ingeniero Técnico Industrial; no existe actualmente un Grado que otorgue la titulación de Ingeniero Industrial, pues esta solo se adquiere previa realización del Grado que permite acceder al título de Ingeniero Técnico Industrial y posteriormente el Máster expresado.

Mantener que la referida Orden no otorga una titulación en Ingeniería Industrial sino que tan solo conlleva una habilitación para el ejercicio de la profesión, no resulta aceptable, cuando la Secretaría de Estado de Universidades, por resoluciones de 15 de enero de 2009, fija las condiciones a que deberán ajustarse los planes de estudios de Grado tendentes a la obtención de títulos habilitantes para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico (entre ellas la de Ingeniero Técnico Industrial) y, también, los planes de estudios dirigidos a la obtención del título de Máster en Ingeniería Industrial que habilite para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas de Ingeniero, con indicación de las condiciones que deben reunir los títulos de Máster universitario en Ingeniería industrial.

En consecuencia, debemos concluir que el Grado en Ingeniería Técnica confiere las mismas competencias profesionales que el título de Ingeniero Técnico Industrial y que el Máster otorga idénticas competencias que el título de Ingeniero Industrial”.

También en esa Sentencia se sale al paso de la alegación que había efectuado el recurrente acerca de que solo es posible acceder al Máster en Ingeniería Industrial desde una titulación de Grado, y se responde por la Sala que la **Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 1393/2007** establece, en su apartado 3, que quien esté en posesión de un título oficial de Ingeniero Técnico podrá acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno; en consecuencia, no es exigible la titulación de Grado para acceder al Máster en Ingeniería Industrial.

Por su parte, la Sentencia de la Sala gallega de 22.6.2016 recuerda que la circunstancia de que tal



profesión se vaya a ejercer en el seno de la Administración no dispensa de las exigencias de titulación para el ejercicio de la profesión regulada, porque "no tiene sentido que se pueda acceder a un Cuerpo cuando no se podrían -por defecto de titulación- desempeñar los puestos de trabajo reservados a ese Cuerpo por la imposibilidad de realización de las funciones que tiene encomendadas".

El lado pasivo de la relación jurídico-procesal se detiene en un aspecto que, realmente, es trascendente: tanto la normativa estatal como la autonómica indican que para el acceso al Grupo A basta con estar en posesión del título universitario oficial de grado, salvo en los supuestos en los que una norma con rango de ley exija otro título universitario oficial. Y se hacen fuerte en que la indagación de una norma con rango de ley que requiera otro título no ha fructificado.

La Sentencia del TSJ de Aragón arriba reseñada tumba el argumento: "de acuerdo con los arts. 23 y 24 del D 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, frente a los funcionarios de los Cuerpos Generales se hallan los que pertenecen a los Cuerpos Especiales, que, conforme con el art. 24 acabado de citar, son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

Si esto es así, si lo propio de los funcionarios de los Cuerpos Especiales es el desarrollo de actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión, debe ser exigida a dichos funcionarios la titulación que exija la normativa en vigor para el ejercicio de esa profesión, cuando exista una titulación específica para ella, cual ocurre con la profesión de ingeniero de minas, pues a la postre dichos funcionarios no son sino profesionales de la especialidad propia del cuerpo de que se trate al servicio de la Administración.

Sin duda es por estas consideraciones que el art. 76 L 7/2007, excluye la regla general de titulación de grado A como bastante para acceso a los cuerpos y escalas del grupo A -subgrupos A1 y A2- en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario.

Y no otra cosa cabe entender de la regulación sobre titulación necesaria para el ejercicio de profesiones reguladas, cuya exigencia deriva del art. 4 RD 1393/2007 dictado en razón de la habilitación establecida para ello en la DF 3ª L 6/2001.

Por otra parte, la exigencia del concreto rango normativo supone una reserva de ley consecuente con el art. 103.3 CE, pero estas reservas han sido entendidas como una congelación de rango a futuro, sin efectos retroactivos respecto a las materias ahora sujetas a la ley que se hallaban reguladas por normas de rango inferior (STC y 15/1981)".

La resolución impugnada razona que, con carácter general, cualquier graduado podría acceder al Subgrupo A1,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

salvo en el caso de que las Administraciones Públicas, en virtud de su potestad de organización, exijan una profesión determinada para ocupar un puesto concreto, al que únicamente podrían acceder los profesionales de ingeniería industrial (a la que se accede, bien con el título de ingeniero industrial o con el grado junto a máster de ingeniero industrial), pero no los ingenieros técnicos industriales, aunque posean la titulación de grado y algún máster oficial especialista, ya que esa titulación no les habilita para el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial.

Concedamos la premisa mayor del argumento: cualquier graduado puede acceder al Subgrupo A1. Pero veamos la premisa menor que se postula: que la Administración, en virtud de su potestad de organización, no exija una profesión determinada para ocupar un puesto concreto. Silogismo: si la Administración exige una profesión determinada para ocupar un puesto concreto, a esa determinación ha de estarse.

Pues tal ocurre en el caso enjuiciado. La convocatoria examinada venía destinada a la conformación de una bolsa de interinos destinada a cubrir vacantes respecto a la RPT del Concello de Vigo. Si la pregunta consiste en qué vacantes, la respuesta la ofrece -también-la resolución impugnada: las de ingenieros industriales (las que tradicionalmente se denominaron así; apunte propio) de los contemplados en la Relación de Puestos de Trabajo, que tienen asignado el código 46 de titulación, concretada en el título de ingeniero industrial. Es la RPT vigente. Si se precisa o no su "revisión" es algo ajeno a este pleito, pero los siete años transcurridos desde su publicación no apuntan hacia una perentoria necesidad.

Por si cupiese algún género de hesitación, la resolución también es acertada al recordar que la guía de funciones atribuye a los ingenieros industriales (a los que tradicionalmente se denominaron así, a diferencia de los ingenieros técnico industriales; apunte propio), a los ingenieros superiores, Subgrupo A1, las funciones de su competencia, que coinciden en lo sustancial con las exigidas para el acceso al cuerpo facultativo superior de Administración especial de la Administración General de Galicia. Ergo, la Disposición Adicional Novena de la Ley 2/2015: la escala de ingenieros se integra en el cuerpo facultativo superior de Administración Especial, Subgrupo A1, con las funciones de estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter facultativo superior, de acuerdo con la titulación exigida y con las funciones concretas asignadas al desempeño del correspondiente puesto de trabajo. En el caso de la ingeniería industrial, la titulación exigida es la de Ingeniero industrial o máster en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial.

Que el Concello de Vigo pretendía conformar una bolsa con candidatos a cubrir vacantes de ingenieros superiores con aspirantes de la misma condición lo patentiza el hecho de que esa lista tendría validez hasta la convocatoria de una nueva o hasta que se incluyera una plaza de ingeniero industrial en una venidera oferta de empleo público.

Ingeniero industrial que, en una nomenclatura adaptada a la nueva realidad universitaria, sólo puede ser traducido por máster en esa rama de conocimiento.



En consideración a lo expuesto, procede el recurso, porque la bolsa de interinos en cuestión únicamente puede estar compuesta por quienes posean el título de ingeniero industrial o de máster en ingeniería industrial o equivalente.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo establecido en el art. 139-1 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, no procede efectuar expresa imposición de costas, dado que existían/en suficientes dudas de derecho que sirven de sustento a cada una de las tesis enfrentadas. Asaz ilustrativo es el elenco de resoluciones judiciales citadas por las partes en su defensa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA, frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención en calidad de interesado del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VIGO, seguido como Procedimiento Ordinario nº 393/2016, contra la resolución administrativa citada en el encabezamiento, la declaro contraria al ordenamiento jurídico con relación al requisito de titulación exigido; en su lugar, declaro que la titulación de los aspirantes del proceso selectivo debe ser la de ingeniero industrial o master en ingeniería industrial o equivalente.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaría judicial adscrita a este órgano, doy fe.-

